

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Palacio del Gobierno:  
Guatemala, Julio 5 de 1877.

Considerando: que la ley de 16 de junio de 1872, que reglamenta el impuesto sobre las plantaciones de caña de azúcar, no se ha cumplido en todas sus partes, puesto que hasta ahora no se han rectificado los datos suministrados por los propietarios en los términos que dispone el artículo 4.º de la citada ley; y que esta omisión da lugar á frecuentes defraudaciones, por que no se matricula el número exacto de manzanas sembradas de caña; el Presidente de la República, acuerda:

1.º Se conceden treinta días de término, durante los cuales todos los dueños de plantaciones de caña ocurrirán á las administraciones de rentas á hacer su declaración definitiva sobre el número de manzanas que tengan sembradas de caña en sus fincas.

2.º Pasado ese término, el Ministro del ramo nombrará agrimensores que procedan á su remeida, sujetándose á las disposiciones de la citada ley; y

3.º Las medidas de los agrimensores que resulten exactamente conformes con las matrículas ó declaraciones de los propietarios, serán pagadas por la hacienda pública; y si de la medida del agrimensor resulta mayor número de manzanas que las matriculadas por el propietario, serán de cuenta de éste los honorarios de aquel, y pagará además una multa de diez pesos por cada manzana que no haya denunciado.—Comuníquese.

Rubricado por el Señor Jeneral Presidente,

**Salazar.**